



Proyecto de Ley N° 12954/2004-CR



*Congreso de la República
Comisión de Amazonía, Asuntos Indígenas
y Afroperuanos*

PROYECTO DE LEY

El Congresista **ROGER SANTA MARIA DEL AGUILA** y los miembros de la **Comisión de Amazonía, Asuntos Indígenas y Afroperuanos** que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les faculta el Artículo 107° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente Proyecto de Ley:

LEY DE COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo de la Ley

La presente Ley establece el régimen legal, organización, funcionamiento, derechos y obligaciones individuales y colectivos de las comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y de los Convenios Internacionales suscritos por el Estado.

Artículo 2°.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente Ley es garantizar los derechos de las comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas establecidos en la presente ley, así como promover su desarrollo integral, en coordinación entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de esta Ley se entiende como:

- a) **Comunidades campesinas.**- Organizaciones comunales de interés público, con existencia legal y personalidad jurídica, integradas por familias que habitan y controlan un territorio, ligadas generalmente por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua y el desarrollo de actividades agropecuarias y multisectoriales, asentadas predominantemente en la costa y sierra.
- b) **Comunidades nativas.**- Organizaciones comunales de interés público, con existencia legal y personalidad jurídica, que tienen su origen en los pueblos indígenas de la selva y ceja de selva, constituidas por conjuntos de familias vinculadas por una lengua o idioma, elementos culturales y sociales, tenencia y uso común y permanente de un territorio, con asentamiento nucleado o disperso.
- c) **Pueblos indígenas.**- Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se

- autorreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y comunidades nativas.
- d) **Pueblos indígenas en aislamiento voluntario.**- Son todos aquellos grupos poblacionales indígenas de tamaño variable, que no han desarrollado relaciones sostenidas con la población no indígena o que, habiéndolas mantenido con anterioridad, han optado por no continuarlas.

Artículo 4º.- De los principios

Las comunidades campesinas, comunidades nativas y los pueblos indígenas, en el desarrollo de su vida institucional se rigen por los principios siguientes:

- a) Respeto y defensa de su identidad cultural y su aporte a la construcción de la identidad nacional y al desarrollo científico y tecnológico de la humanidad.
- b) Igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.
- c) Defensa de sus intereses comunes.
- d) Participación plena y democrática en el desarrollo de la vida comunal.
- e) Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos sus miembros.
- f) Mantenimiento del equilibrio ecológico, la preservación y el uso racional de los recursos naturales.
- g) Reconocimiento de la relación espiritual que establecen con el territorio y la naturaleza.
- h) Vigencia de la propiedad comunal como derecho colectivo.
- i) Vigencia y aplicación de su derecho consuetudinario.

TÍTULO II

DERECHOS COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 5º.- Derechos Colectivos de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas

Son derechos colectivos de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas:

- a. Su reconocimiento jurídico por el Estado;
 - b. La autonomía;
 - c. Su identidad cultural;
 - d. El empleo de su idioma y la educación bilingüe intercultural;
 - e. El derecho a la propiedad y posesión de la tierra;
 - f. El derecho a utilizar los recursos naturales existentes en su territorio;
 - g. El derecho a la propiedad intelectual y de sus conocimientos colectivos.
- Estos derechos se ejercen en el marco de la presente Ley y de las normas pertinentes.

Artículo 6º.- Derecho a la autonomía

Las comunidades campesinas y comunidades nativas tienen derecho a establecer sus propias formas de organización social, económica y cultural, así como para aplicar su derecho consuetudinario, de acuerdo a la Constitución y la presente Ley.

Artículo 7º.- Derecho a la identidad cultural

Las comunidades campesinas y comunidades nativas tienen derecho a su identidad cultural, entendida como el derecho a preservar, expresar y desarrollar libremente su propia cosmovisión y prácticas espirituales ancestrales.

Son derechos a la identidad cultural de los miembros de las comunidades:

- a. Emplear el nombre propio en su idioma y a su inscripción fiel en los registros civiles.

- b. Usar su idioma para garantizar que sus derechos o que su libertad de expresión no quede restringida por razones lingüísticas.
- c. Contar con procedimientos legales y administrativos adaptados a su condición cultural propia.
- d. Profesar sus creencias religiosas.
- e. Conservar su identidad familiar y al matrimonio tradicional.
- f. Educarse de acuerdo a su cultura, con enfoque intercultural.

El Estado reconoce y promueve el derecho de las comuneras a elegir y ser elegidas como dirigentes de sus organizaciones y participar con poder de decisión, a todo nivel.

Artículo 8°.- Derecho al idioma y la educación bilingüe intercultural

El Estado garantiza el uso del quechua, aymara y otros idiomas o lenguas aborígenes oficiales en las zonas donde predominen, las mismas que serán empleadas en las actuaciones y procedimientos administrativos, judiciales y políticos, reconociendo que el idioma forma parte sustancial de su identidad. Por tanto, además de lo establecido en la Ley N° 27818, Ley para la Educación Bilingüe Intercultural y la Ley N° 28106, Ley de Reconocimiento, Preservación, Fomento y Difusión de las Lenguas Aborígenes, el Estado:

- a. Garantiza que los elementos y valores culturales de las comunidades se incorporen en los planes y programas curriculares de los Centros Educativos a los que pertenecen.
- b. Impulsa la enseñanza en el propio idioma de las comunidades.
- c. Otorgará becas a los estudiantes de las comunidades campesinas y nativas en las Universidades Nacionales e Institutos Superiores del Estado.

Artículo 9°.- Derecho a la propiedad y posesión de la tierra

El Estado garantiza el derecho de propiedad y posesión de las comunidades campesinas y nativas sobre las tierras que ocupan y que aprovechan, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la legislación sobre la materia y las normas del Título V de la presente Ley.

Artículo 10°.- Derecho a utilizar los recursos naturales existentes en su territorio

Las comunidades campesinas y comunidades nativas tienen derecho a utilizar los recursos naturales existentes en sus territorios, conforme a las normas del Título V de la presente Ley y las normas especiales sobre la materia.

Artículo 11°.- Derecho a la propiedad intelectual y de conocimientos colectivos

Las comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad de sus conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas asociadas a los recursos de la diversidad biológica, así como a las nuevas variedades vegetales creadas por ellos, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 26839, 27811 y 28216.

TÍTULO III

DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL

CAPÍTULO I DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

SUB CAPÍTULO I NORMAS GENERALES SOBRE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

Artículo 12°.- Del Estatuto de las Comunidades Campesinas

El Estatuto de las Comunidades Campesinas contiene las disposiciones esenciales que adopten libremente para su organización económica y social, los requisitos para admitir nuevos integrantes, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el Estatuto y aquellas que la Comunidad acuerde.

Artículo 13°.- Atribuciones de las comunidades campesinas

Las comunidades campesinas gozan de las siguientes atribuciones:

- a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral, promoviendo la participación de los comuneros;
- b) Regular el acceso al uso del territorio y otros recursos por parte de sus miembros;
- c) Establecer las áreas de los centros poblados de la comunidad y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros;
- d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;
- e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio;
- f) Concertar con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros;
- g) Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas;
- h) Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a sus valores, usos, costumbres y sus tradiciones;
- i) Ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona;
- j) Participar en la toma de decisiones, gestión, co-gestión, fiscalización de los gobiernos regionales y locales, conforme a las leyes de la materia.
- k) Participar en la defensa y protección de los sitios arqueológicos pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación que se encuentren en sus territorios, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, para lo cual podrán suscribir convenios de cooperación interinstitucional; y,
- l) Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad.

SUBCAPÍTULO II DE LOS COMUNEROS

Artículo 14°.- Comuneros

Son comuneros y comuneras los nacidos en la comunidad campesina, los hijos de comuneros y las personas integradas a la comunidad.

Para ser comunero se requiere:

- a) Ser mayor de edad o tener capacidad civil.
- b) Tener residencia estable en el ámbito de la comunidad, no menor de cinco años, participar en las faenas comunales cuando menos por el término de dos años; y participar cuando menos en dos sesiones de Asamblea al año.
- c) No pertenecer a otra comunidad.
- d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y
- e) Los demás requisitos que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Se considera comunera o comunero integrado:

- a) al varón o mujer que conforma pareja estable con un miembro de la comunidad; y,

b) al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la comunidad.

En caso de fallecimiento, el cónyuge sobreviviente o pareja estable no perderá sus derechos de comunero o comunera.

En ambos casos, si se trata de un miembro de otra comunidad, deberá renunciar previamente a ésta.

El Estatuto de cada comunidad podrá establecer los casos de pérdida de la condición de comunero o comunera, así como reconocer otros derechos a los comuneros.

SUBCAPÍTULO II DE LOS COMUNEROS

Artículo 15°.- De los derechos y deberes de los comuneros campesinos

Todos los comuneros y comuneras tienen derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la comunidad en la forma y con los requisitos que establezca el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Tienen además, el derecho a participar con voz y voto en las Asambleas Generales, así como a elegir y ser elegidos para cargos propios de la comunidad, promoviendo la participación de la mujer conforme al porcentaje establecido en la ley de la materia, la equidad de género y el acceso a oportunidades para ambos.

Son deberes de los comuneros y comuneras cumplir con las normas establecidas en la presente ley y en el Estatuto de la comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

SUBCAPÍTULO III RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 16°.- De los órganos de gobierno de las comunidades campesinas

Son órganos de gobierno de la comunidad campesina:

- a) La Asamblea General;
- b) La Directiva Comunal;
- c) El Consejo de Vigilancia; y
- d) Los Comités Especializados por actividad y Anexo.

Artículo 17°.- De la Asamblea General

La Asamblea General es el órgano supremo de la comunidad. Sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el Estatuto de cada comunidad. El Estatuto puede contemplar el funcionamiento de Asambleas Generales de Delegados, respetando la proporcionalidad.

En todos los casos, los Anexos comunales estarán representados en la Asamblea General.

La Asamblea General Ordinaria deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.

Artículo 18°.- De las Atribuciones de la Asamblea General

Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar, modificar e interpretar el Estatuto de la comunidad;
- b) Aprobar las solicitudes de integración de nuevos comuneros a la comunidad, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros;
- c) Acordar la separación o expulsión de la Comunidad del comunero o comunera que incurra en causal prevista en el Estatuto;
- d) Elegir y remover por las causales previstas en el Estatuto de la comunidad, a los miembros de la Directiva Comunal, del Consejo de Vigilancia; y de los Comités Especializados con representación proporcional de las minorías, y a los delegados de la comunidad que le corresponda, con representación minoritaria, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros hábiles;
- e) Aprobar el Plan de Desarrollo Comunal, definiendo sus prioridades;
- f) Aprobar el Presupuesto Anual de la comunidad, el Balance General del Ejercicio y la distribución de ingresos que someta a su consideración la Directiva Comunal, con el informe del Consejo de Vigilancia;
- g) Solicitar la adjudicación y/o afectación de tierras conforme a la legislación vigente sobre la materia, así como a autorizar las adquisiciones de tierras a título oneroso y las transacciones y conciliaciones sobre tierras que pretenda la comunidad;
- h) Declarar la extinción de la posesión de las parcelas o áreas familiares conducidas por los comuneros, en el caso establecido en el artículo 40° de esta Ley y lo establecido en el Estatuto de la Comunidad;
- i) Aprobar las formas de disposición de las tierras comunales;
- j) Disponer la regularización de la tenencia de tierras de los poseedores;
- k) Acordar la Constitución de Empresas Comunales, Multicomunales, así como la participación de la Comunidad como socia de Empresas Multicomunales y de otras empresas del Sector Público, Sector Privado y/o asociativo, así como el retiro de la comunidad de estas empresas;
- l) Autorizar las solicitudes de créditos y la celebración de contrato de endeudamiento con la banca y entidades financieras nacionales y extranjeras, así como otorgar las garantías correspondientes;
- m) Constituir, cuando lo considere necesario, Comités Especializados;
- n) Aprobar la independización de los Anexos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto de la Comunidad, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros;
- o) Elegir al Comité Electoral;
- p) Elegir a sus autoridades tradicionales;
- q) Proponer candidatos para el nombramiento de Teniente Gobernador en su jurisdicción;
- r) Constituir, cuando considere necesario, Rondas Campesinas, conforme a la legislación de la materia;
- s) Ejercer las demás atribuciones de su competencia, previstas en la presente ley, en el Estatuto de la comunidad, así como las facultades que expresamente le confieren otras normas legales;

Para lo dispuesto en los incisos i) y j), se deberá tener en cuenta las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 19°.- De la Directiva Comunal

La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la comunidad; está constituida por un Presidente, Vicepresidente y cuatro Directivos como mínimo. Las listas de candidatos a la Directiva Comunal estarán compuestas por no menos del 30% de comuneras.

Artículo 20°.- Requisitos para ser miembro de la Directiva Comunal, del Consejo de Vigilancia y de los Comités Especializados por Actividad y anexos
Para que un comunero o comunera pueda ser elegido miembro de la Directiva Comunal, del Consejo de Vigilancia o de los Comités Especializados por Actividad y anexos se requiere:

- a) Gozar del derecho de sufragio;
- b) Estar inscrito en el Padrón Comunal;
- c) Dominio del idioma nativo predominante de la comunidad;
- d) Encontrarse hábil de conformidad con lo señalado en el Estatuto de la comunidad; y,
- e) No haber sido condenado por delito doloso.

Los miembros de la Directiva Comunal, del Consejo de Vigilancia y de los Comités Especializados por Actividad y anexos, serán elegidos por un período máximo de dos años y pueden ser reelegidos por un período igual. En adelante no podrán ejercer ningún cargo electivo en la comunidad hasta después que haya transcurrido un período igual al lapso en que estuvieron en ejercicio.

Artículo 21°.- De la Responsabilidad de los miembros de la Directiva Comunal, del Consejo de Vigilancia y de los Comités Especializados por Actividad o anexos

Los miembros de la Directiva Comunal, del Consejo de Vigilancia y de los Comités Especializados por actividad o anexos, son responsables individualmente de los actos violatorios de la presente ley y del Estatuto de la comunidad, practicados en el ejercicio de su cargo; y solidariamente por las resoluciones y acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, lo que debe constar en acta.

Artículo 22°.- Del Consejo de Vigilancia

El Consejo de Vigilancia es el órgano responsable del control, vigilancia y fiscalización de los actos de la Directiva Comunal, así como ejercer las demás atribuciones de su competencia, previstas en la presente ley y en el Estatuto de la comunidad; y está conformado por un Presidente, un Secretario y un Vocal.

Artículo 23°.- De las facultades del Consejo de Vigilancia

Constituyen facultades del Consejo de Vigilancia las siguientes:

- a) Vigilar que los actos del Presidente y la Directiva Comunal se ajusten a los preceptos establecidos en la ley, lo dispuesto en el Estatuto de la Comunidad y a los acuerdos tomados en la Asamblea;
- b) Revisar las cuentas, operaciones y balances a ser presentados por la Directiva Comunal y de ser el caso denunciar ante la Asamblea las irregularidades en que hayan incurrido;
- c) Convocar a Asamblea General cuando no lo haga el Presidente de la Directiva Comunal dentro de los plazos previstos; y,
- d) Las demás que señale la presente ley y el Estatuto de la Comunidad.

CAPÍTULO II DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 24°.- Del Estatuto de las Comunidades Nativas

El Estatuto de las Comunidades Nativas contiene las disposiciones esenciales que adopten libremente para su organización económica y social, los requisitos para admitir nuevos integrantes, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en él y aquellas que la Comunidad acuerde.

Artículo 25°.- Atribuciones de las comunidades nativas

Las comunidades nativas gozan de las siguientes atribuciones:

- a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral, con la participación de sus miembros;
- b) Regular el acceso entre sus miembros al uso de la tierra y de otros recursos naturales que se encuentren en su territorio;
- c) Establecer las áreas de la comunidad destinadas a los centros poblados, uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros afines;
- d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;
- e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio;
 - a. Concertar con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran;
 - b. Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas;
 - c. Ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona;
 - d. Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a sus valores, usos, costumbres y tradiciones;
 - e. Participar en la toma de decisiones, gestión, co-gestión, fiscalización de los gobiernos regionales y locales, conforme a las leyes de la materia;
 - f. Participar en la defensa y protección de los sitios arqueológicos pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación que se encuentren en sus territorios, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, para lo cual podrán suscribir convenios de cooperación interinstitucional; y,
 - g. Las demás que señala el Estatuto de cada comunidad.

Artículo 26°.- De los miembros de las comunidades nativas

Son miembros de las comunidades nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellos a quienes éstas incorporen, siempre que reúnan los requisitos que señale el respectivo Estatuto de la Comunidad.

Artículo 27°.- De los derechos y deberes de los miembros de las Comunidades Nativas

Todos los miembros de las comunidades nativas tienen derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la comunidad en la forma y con los requisitos que establezca el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Tienen además, el derecho a participar con voz y voto en las Asambleas Generales, así como a elegir y ser elegidos para cargos propios de la comunidad, promoviendo la participación de la mujer y el acceso a oportunidades para ambos.

Son deberes de los miembros de las comunidades nativas cumplir con las normas establecidas en la presente ley y en el Estatuto de la comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

Artículo 28°.- De los órganos de gobierno de las comunidades nativas

Son órganos de gobierno de las comunidades nativas los que ellas establezcan en su respectivo Estatuto, pudiendo contar con:

- a. Asamblea General;
- b. Consejo Directivo;
- c. Consejo de Vigilancia; y,

- d. Comités Especializados por actividad y Anexo

Artículo 29°.- De la conformación y atribuciones de los órganos de gobierno

En caso que las comunidades nativas opten en su organización por contar con los órganos a que refiere el artículo 28° de la presente ley, resultará de aplicación en lo que fuere compatible, lo dispuesto en los artículos 17° al 23°.

**CAPÍTULO III
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y EN
SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL**

Artículo 30°.- Derechos de los pueblos en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial

El Estado garantiza los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial, asumiendo las siguientes obligaciones para con ellos:

- a) Proteger su vida y su salud, privilegiando acciones y políticas preventivas;
- b) Respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su integración con el resto de la sociedad nacional;
- c) Proteger su cultura y sus modos tradicionales de vida, reconociendo la particular relación espiritual de estos pueblos con su hábitat, como elemento constitutivo de su identidad;
- d) Reconocer su derecho a poseer el territorio que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a los mismos;
- e) Garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus territorios y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia;
- f) Establecer reservas territoriales, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional, hasta que decidan su titulación en forma voluntaria.

Artículo 31°.- Carácter intangible de las reservas territoriales

Las reservas territoriales para los indígenas en situación de aislamiento voluntario son intangibles. El Estado garantiza su integridad mediante las siguientes condiciones:

- a) No podrán establecerse allí asentamientos poblacionales distintos al de los pueblos indígenas que habitan en su interior;
- b) Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres de sus habitantes;
- c) Para el aprovechamiento de recursos naturales al interior de las reservas territoriales de parte de terceros, deberá procederse conforme al procedimiento de consulta previa establecido en la presente ley.

TÍTULO IV

DEL PATRIMONIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 32°.- De los bienes de las comunidades campesinas, comunidades nativas y de los pueblos indígenas

Son bienes de las comunidades campesinas, comunidades nativas y de los pueblos indígenas:

- a) Las tierras cuyo dominio ejercen de conformidad con lo previsto en la presente ley;

- b) Los bienes inmuebles, instalaciones industriales, artesanales dentro y fuera de su territorio comunal;
- c) La maquinaria, equipos, herramientas y en general toda clase de bienes muebles de los que sean propietarios;
- d) Los legados y donaciones que reciban a su favor; y,
- e) Los recursos que reciban de la cooperación internacional.
- f) Los demás asignados por ley.

Artículo 33°.- De las Rentas

Son rentas de las comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas:

- a) Los excedentes de sus actividades económicas;
- b) Los ingresos generados de sus imposiciones en instituciones bancarias o financieras;
- c) Las cuotas o aportes que realicen los comuneros por disposición estatutaria o derivada de acuerdo de asamblea general;
- d) Las rentas de sus bienes;
- e) Las demás asignadas por ley.

TÍTULO V

DEL TERRITORIO Y LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I

DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 34°.- Del territorio de las comunidades

El territorio de las comunidades campesinas y nativas es la superficie terrestre que cubre la totalidad del hábitat que la comunidad ocupa.

El territorio comunal no afecta las fronteras del Estado, su integridad ni su soberanía prevista en la Constitución Política; únicamente implica para los fines especiales de la presente ley, el ámbito y la demarcación superficial en donde se establece el vínculo colectivo entre dichas organizaciones sociales y la tierra que ocupan.

Artículo 35°.- De las tierras de las comunidades campesinas

Las tierras de las comunidades campesinas están integradas por:

- a) Las tierras originarias de la comunidad, es decir, las que indican sus títulos y a falta de éstos, los que la comunidad viene poseyendo
- a) Las adjudicadas por el Estado o las adquiridas a título gratuito u oneroso, de acuerdo a la legislación común.

Artículo 36°.- De las tierras no consideradas de propiedad comunal

No se consideran tierras de la comunidad:

- a) Las que contengan restos arqueológicos.
- b) Las que la comunidad adjudique a sus comuneros o a terceros, a título de propiedad.
- c) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos, cuyos miembros no sean comuneros, salvo aquellas sobre las que se hayan interpuesto acciones de reivindicación por parte de la comunidad.

Artículo 37°.- De las tierras de las comunidades nativas

El Estado garantiza el derecho de propiedad sobre las tierras que las comunidades nativas ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza, pesca y otras actividades.

Artículo 38°.- Naturaleza jurídica de las tierras comunales

La propiedad de las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas tiene el carácter de imprescriptible conforme a la Constitución Política del Perú, por ende no procede adquirir la propiedad mediante procedimiento de prescripción administrativa, notarial o judicial.

Artículo 39°.- Actos de disposición sobre tierras comunales

Para gravar, arrendar, realizar transacciones y para cualquier otro acto de disposición de tierras comunales se deberá convocar a una Asamblea General únicamente con ese fin. La aprobación requerirá de los votos de las dos terceras partes de los miembros hábiles.

Artículo 40°.- Reversión de parcelas a la comunidad

Revierten a la comunidad campesina las parcelas otorgadas en usufructo a los comuneros, injustificadamente abandonadas por más de tres (3) años.

Artículo 41°.- Preferencia para adquirir tierras colindantes

Las comunidades campesinas y comunidades nativas tienen preferencia para adquirir las tierras colindantes en caso de venta o dación en pago. El propietario que desee transferirlas, deberá ofrecerlas previamente a la comunidad, mediante aviso notarial o a través de juez de paz, la que tendrá un plazo de sesenta días naturales para ejercer su derecho.

Si no se produjera ese aviso, la comunidad tendrá derecho de retracto, con preferencia a los demás casos que señala el artículo 1599° del Código Civil.

SUB CAPÍTULO I DESLINDE Y TITULACIÓN DE COMUNIDADES CAMPESINAS

Artículo 42°.- De la solicitud de titulación de tierras comunales

La comunidad campesina que careciera de títulos de las tierras que posee, o tuviere títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos sin el correspondiente plano de conjunto o advirtiere disconformidad entre el área real y el que indican sus títulos o éstos fueren imprecisos en cuanto a sus linderos, medidas perimétricas o extensión superficial de sus tierras, solicitará a la respectiva Dirección Regional Agraria el levantamiento del plano definitivo de las tierras de la comunidad, ofreciendo las pruebas de la posesión y, si los tuviere, los títulos de propiedad; acompañará además las actas de colindancia y croquis con indicación de los predios colindantes y los nombres de sus propietarios.

Artículo 43°.- De la diligencia de inspección ocular

Recibida la solicitud, la Dirección Regional Agraria, dentro del término de la distancia, practicará la diligencia de inspección ocular para los fines del levantamiento de plano de conjunto y determinación de las colindancias, notificándose al efecto al Presidente y/o a un miembro de la Directiva de la Comunidad así como a los colindantes; además se hará de público conocimiento mediante la publicación en el diario de mayor circulación de la jurisdicción y la difusión por una emisora local durante tres días consecutivos, poniéndose avisos en el local de la Dirección Regional Agraria y del Concejo Distrital al que pertenece la comunidad.

Artículo 44°.- De la oposición de terceros al lindero del territorio comunal

En caso de que un colindante que no sea otra comunidad estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que a su juicio constituye el lindero del territorio comunal con

el predio de su propiedad, acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos y un croquis que señale esa línea.

Artículo 45°.- De la demarcación del lindero del territorio comunal

La Dirección Regional Agraria no tendrá en cuenta el lindero señalado por el colindante si sus títulos no se encuentran inscritos en los Registros Públicos y considerará como lindero el señalado por la comunidad campesina solicitante, dejando a salvo el derecho del colindante para que lo haga valer en sede judicial.

Si los títulos presentados por el colindante se encuentran inscritos en los Registros Públicos y discrepan con el lindero señalado por la comunidad campesina, la Dirección Regional Agraria invitará a los interesados para que lleguen a una conciliación, la que tendrá valor sólo si cuenta con la aprobación de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea general que reúna, por lo menos, a las dos terceras partes de los miembros *hábiles* de la comunidad. Si no hubiere conciliación, la Dirección Regional Agraria determinará el área en controversia según el título del Registro Público, cerrando el perímetro comunal por la línea que no es materia de disputa.

Sólo se puede aceptar las controversias sobre las áreas que no estén en posesión de la comunidad campesina.

Artículo 46°.- De las áreas en controversia

Las áreas en controversia a que se refieren los artículos anteriores serán objeto del trámite de deslinde ante el Poder Judicial, a cuyo efecto, la parte interesada solicitará a la Dirección Regional Agraria la expedición de copias certificadas de los documentos que considere necesarios para la interposición de la demanda respectiva.

El trámite judicial se seguirá con las reglas del proceso abreviado del Código Procesal Civil y está exceptuado del pago de tasas judiciales.

Concluido el proceso judicial, el Juez, cursará los partes con la resolución consentida o ejecutoriada a la Oficina Registral correspondiente para su inscripción, con conocimiento de la Dirección Regional Agraria o al organismo que haga sus veces.

Artículo 47°.- De la oposición de otra comunidad campesina al lindero propuesto

En caso de que el colindante sea otra comunidad y no estuviere de acuerdo con la línea del lindero indicada por la comunidad cuyo plano es materia de levantamiento, realizada la inspección ocular se procederá conforme a las reglas siguientes:

- a) Si la comunidad que se opone cuenta con título de propiedad y/o posee la tierras en discusión, la Dirección Regional Agraria cerrará el perímetro excluyendo las áreas que se encuentren en posesión por la comunidad opositora,
- b) Si la comunidad que se opone no cuenta con título de propiedad ni se encuentra en posesión de las tierras en controversia, la Dirección Regional Agraria cerrará el perímetro considerando como lindero el señalado por la comunidad campesina solicitante.

La comunidad que se encuentre en desacuerdo con lo resuelto por la Dirección Regional Agraria, hará uso de su derecho, mediante la acción de deslinde ante el Juzgado respectivo, que se interpondrá dentro del plazo de treinta días útiles de notificada con la resolución respectiva; salvo que las partes decidan recurrir al arbitraje conforme a las reglas de la Ley General de Arbitraje, lo que se hará conocer a la Dirección Regional Agraria, dentro del

mencionado plazo, mediante documento suscrito por los Presidentes de las comunidades en conflicto.

Artículo 48°.- De la elaboración del plano de conjunto

Efectuada la diligencia de inspección ocular, la Dirección Regional Agraria elaborará el plano de conjunto de las tierras de la comunidad, donde se indicará la línea de deslinde de las áreas comunales así como de las áreas en controversia.

El plano de conjunto deberá establecer el área, los linderos y las medidas perimétricas del territorio comunal, expresados en coordenadas UTM, así como la denominación de los predios colindantes y los nombres de sus respectivos propietarios; deberá estar firmado por ingeniero colegiado.

Artículo 49°.- Título de propiedad

El plano de conjunto, la memoria descriptiva y las actas de colindancia constituyen el título de propiedad de la comunidad campesina sobre sus tierras, salvo las áreas en controversia. Únicamente por su mérito, los Registros Públicos lo inscribirá a nombre de la comunidad campesina.

Artículo 50°.- Predios reclamados por particulares dentro de territorio comunal

La declaración del mejor derecho de propiedad respecto de predios reclamados por particulares como suyos, ubicados dentro del territorio de la comunidad campesina materia de titulación, se hará en sede judicial, en virtud de la acción que al efecto interponga el interesado.

Artículo 51°.- De las tierras comunales en proceso de titulación

En caso de comunidades campesinas que aún no cuentan con título saneado sobre las tierras que ocupan, el croquis o plano presentado en el procedimiento de reconocimiento e inscripción de la comunidad constituye referente para el deslinde y titulación de la comunidad. Para tales efectos, no procede la aplicación de normas relativas al procedimiento de prescripción adquisitiva administrativa, ni de otorgamiento de título supletorio o perfeccionamiento de título a favor de terceros.

**SUB CAPÍTULO II
DEMARCACIÓN Y TITULACIÓN DE COMUNIDADES NATIVAS**

Artículo 52°.- Demarcación del territorio de comunidades nativas

La demarcación del territorio comunal se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) La Dirección Regional Agraria de oficio o a petición de parte programará la realización de una visita de inspección en el territorio ocupado por la comunidad nativa con la participación de los representantes de ésta, los colindantes y ocupantes si los hubiera. De la visita de inspección se levantará un acta de demarcación que será puesta en conocimiento de la Asamblea Comunal. En la misma diligencia el funcionario encargado de la inspección, requerirá de los ocupantes precarios y/o mejoreros ubicados en tierras de la Comunidad su manifestación respecto a si desean integrarse o no a la comunidad;
- b) Practicada la diligencia de demarcación se efectuará la clasificación de tierras por capacidad de uso mayor, elaborándose los planos y memoria descriptiva e informes técnicos y sociales pertinentes;
- c) En base a lo actuado, la Dirección Regional Agraria, expedirá Resolución aprobando el plano del territorio comunal, que será puesta en conocimiento de la comunidad y

- demás interesados mediante carteles que se fijarán en el poblado de la comunidad y notificación personal a los ocupantes que se encuentran en el territorio comunal, pudiendo utilizarse adicionalmente otros medios de difusión;
- d) Dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, los interesados podrán apelar de la Resolución. La apelación será resuelta por el Ministro de Agricultura;
 - e) Consentida o ejecutoriada la Resolución Ministerial, la Dirección Regional Agraria aprobará el procedimiento de demarcación y dispondrá que se otorgue el título de propiedad sobre las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería. Asimismo, respecto a las tierras con aptitud forestal, INRENA previo estudio de clasificación de suelos procederá a otorgar el permiso sobre las tierras con aptitud forestal; La Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá el título de propiedad y plano correspondiente a los Registros Públicos de la provincia en la cual se encuentra asentada la comunidad, para que proceda a la inscripción gratuita de dominio.

Artículo 53°.- Demarcación de comunidades nativas sedentarias

La demarcación del territorio de las comunidades nativas que hayan adquirido carácter sedentario, se efectuará teniendo en cuenta la superficie que actualmente ocupan en la que se incluirá lo siguiente:

- a) Los espacios donde se ubican las viviendas, centro poblado y/o servicios;
- b) Las tierras dedicadas a la actividad agropecuaria en forma individual o en común, así como las áreas forestales comprendidas en el sistema de rotación de uso de tierras que utilizan de acuerdo a sus usos y costumbres, incluyendo las áreas en descanso ("purmas"); y
- c) Las áreas que ocupan desarrollando sus actividades de extracción forestal, recolección, caza y pesca.

Artículo 54°.- Demarcación de comunidades nativas migratorias

Para la demarcación del territorio de comunidades nativas que realizan migraciones estacionales se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales tienen continuidad, se demarcará la totalidad de su superficie;
- b) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales no tienen continuidad, se demarcará la superficie de cada una de ellas, las mismas que en su conjunto constituirán el territorio comunal; y
- c) Si el territorio donde una comunidad nativa que efectúa migraciones estacionales no puede ser delimitado con exactitud, la Dirección Regional Agraria mediante Resolución determinará un área provisional que comprenda la superficie donde se presume realizan tales migraciones.

Se entiende como migración estacional, al desplazamiento temporal de una comunidad nativa dentro de un ámbito geográfico determinado, con fines de aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 55°.- De la protección del territorio comunal

Las comunidades nativas cuyos territorios hubieren sido demarcados y titulados, cuentan con la protección establecida en los artículos 70° y 89° de la Constitución Política. En tal sentido pueden ejercitar las acciones administrativas y judiciales que la ley franquea.

Lo dispuesto en el presente artículo resulta aplicable a las comunidades campesinas.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 56°.- Derecho preferencial al aprovechamiento de recursos naturales

Las comunidades campesinas y nativas reconocidas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales ubicados en sus territorios, en concordancia con lo previsto en las leyes especiales, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros. El Estado otorgará, cuando corresponda, las respectivas concesiones u otros títulos para su aprovechamiento.

Artículo 57°.- Aprovechamiento de recursos naturales en participación con terceros

Las comunidades campesinas y nativas podrán constituir empresas con terceros para el aprovechamiento de recursos naturales existentes en sus territorios. La participación y el uso de los recursos se establecerán en acuerdos celebrados por escrito, ratificado con el número de votos que establezca el Estatuto.

Artículo 58°.- Concesión de recursos naturales a terceros previa consulta

Antes de autorizarse cualquier concesión de actividades mineras o de hidrocarburos, de aprovechamiento de bosques u otros recursos naturales ubicados en territorios comunales por terceros, con excepción de los recursos hídricos y los establecidos por ley, el Estado deberá consultar a la Comunidad, a fin de establecerse si sus intereses serán perjudicados y en qué medida.

En todos los casos, se fijará una indemnización a favor de la comunidad por los daños que pudieran causar las actividades de aprovechamiento de dichos recursos, independientemente de las responsabilidades derivadas de daños ambientales u otros.

Artículo 59°.- Procedimiento de consulta previa

La autoridad competente realizará por escrito la consulta previa a la que refiere el artículo anterior a la comunidad respectiva, acompañando la documentación necesaria, la cual convocará a Asamblea General Extraordinaria con el único objeto de tratar dicha consulta en el plazo máximo de dos meses.

Las autoridades sectoriales tomarán en cuenta los resultados de la consulta antes del otorgamiento del respectivo derecho, según corresponda.

Artículo 60°.- Términos del otorgamiento del derecho de aprovechamiento

El instrumento por el que se otorga el derecho de aprovechamiento contendrá adicionalmente los beneficios a ser otorgados a la comunidad campesina o comunidad nativa en cuyo territorio se encuentre el recurso natural, así como el monto correspondiente por concepto de indemnización en el eventual caso de cualquier daño que pueda sufrir como consecuencia del aprovechamiento del recurso natural otorgado.

Artículo 61°.- Investigación y aprovechamiento de la biodiversidad

Las comunidades campesinas y nativas pueden desarrollar actividades de aprovechamiento sostenible e investigación de los recursos naturales y de la diversidad biológica existente en sus territorios, por ellos mismos o asociados con terceros, de acuerdo a la legislación vigente. Para tal efecto, se requerirá de la celebración de acuerdos específicos que deberán coordinar con la autoridad competente del Estado, en los que se garantizará la propiedad intelectual colectiva a favor de la comunidad. El Estado establecerá el registro correspondiente en forma descentralizada y simplificada.

Artículo 62°.- Actividades ecoturísticas

El Estado y las instituciones privadas cooperarán en la promoción del turismo en las áreas en las que se asientan las comunidades campesinas y nativas, en el marco del respeto a las culturas y de preservación del medio ambiente y el manejo sostenible de los recursos naturales.

TÍTULO VI

DEL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE

Artículo 63°.- Actividad Empresarial de las comunidades

Las comunidades campesinas y las comunidades nativas pueden ejercer su actividad empresarial bajo las modalidades siguientes:

- a) Empresas Comunales;
- b) Empresas Multicomunales;
- c) Como socias en empresas del Sector Público, Asociativo o Privado;
- d) Las establecidas en la Ley General de Sociedades y otras leyes especiales.

Artículo 64°.- Empresas comunales

Cuando todos los comuneros participan en la empresa bastará la personería jurídica de la comunidad para realizar actividades económicas. El Reglamento determinará su régimen de organización y funcionamiento.

La liquidación de la empresa comunal no significa el fin de la comunidad campesina.

Artículo 65°.- Empresas multicomunales

Las Empresas Multicomunales son personas jurídicas de derecho privado, de responsabilidad limitada, cuyas participaciones son de propiedad directa de las comunidades socias. Son autónomas en lo económico y administrativo. Se constituyen para desarrollar actividades de producción, distribución, transformación, industrialización, comercialización de bienes y servicios; y otras actividades económicas.

El Reglamento determina su régimen de organización y funcionamiento, régimen económico-financiero, laboral y de participación de los trabajadores, distribución de utilidades y disolución; y liquidación de estas empresas.

La constitución de una Empresa Multicomunal y todo acto que la modifique será acordado en Asamblea General que celebren los delegados de las comunidades socias. Estas empresas tienen existencia legal desde el momento de su inscripción en el Libro de Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. La sola presentación de las copias certificadas, por Notario Público o por Juez de Paz, del acta de constitución serán títulos suficientes para su inscripción registral.

Artículo 66°.- Adquisiciones de bienes exoneradas de tributos

Las importaciones de bienes de capital como maquinarias, equipos, herramientas, así como los insumos, envases y otros bienes, que efectúen las comunidades campesinas, comunidades nativas y las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas y empresariales para el desarrollo de sus actividades productivas, están exoneradas del pago de impuestos, derechos de importación, tasas y tributos, siempre que no compitan con la industria nacional.

Las maquinarias, equipos, herramientas, insumos, envases y otros, de manufactura nacional, que adquieran las comunidades campesinas, comunidades nativas, sus Empresas Comunales y otras formas asociativas y empresariales, estarán exonerados del pago de todo impuesto.

Artículo 67°.- Inafectación tributaria a la propiedad predial

Las tierras comunales están inafectas del pago de todo tributo creado o por crearse que grave la propiedad predial.

Artículo 68°.- Inversión del Estado, asistencia técnica y financiera

El Gobierno Nacional, a través de los diferentes sectores, los Gobiernos Regionales y Locales, implementarán programas de asistencia técnica que atiendan preferentemente a las comunidades campesinas y nativas, facilitando el establecimiento de líneas de financiamiento especiales.

Artículo 69°.- Promoción de la inversión privada

El Gobierno Nacional a través de sus Organismos Públicos Descentralizados, Institutos e Instituciones de Promoción y Desarrollo y otras similares, así como los Gobiernos Regionales y Locales promoverán las inversiones de los sectores públicos o privados, nacionales o extranjeros, para el desarrollo de actividades económicas de cualquier naturaleza, así como para el aprovechamiento sostenible de los recursos y potencialidades de las comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas, conforme a las normas establecidas en el artículo 56 de la presente ley.

La comunidad promoverá la organización empresarial de sus comuneros.

Artículo 70°.- De la atención por los Programas Sociales

Los miembros de las comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas tienen la atención prioritaria de las prestaciones de los programas sociales de lucha contra la pobreza y los proyectos de inversión e infraestructura productiva de alcance nacional, regional o local; y de manera especial en caso de desastres naturales.

TÍTULO VII

PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y COMUNIDADES NATIVAS EN LA VIDA POLITICA

Artículo 71°.- Participación Política

El Estado reconoce el derecho de las comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas a participar en la vida política del gobierno nacional, regional y local, conforme a la legislación de la materia.

La legislación electoral considerará porcentajes mínimos y la forma de participación de dichas comunidades en los gobiernos nacional, regional y local.

Artículo 72°.- Rol promotor de las municipalidades

Corresponde a las municipalidades canalizar los planes de desarrollo comunales en los presupuestos participativos, en concordancia con los planes de desarrollo concertados anualmente dentro de su jurisdicción, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades.

TÍTULO VIII

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 73°.- Jurisdicción Comunal

El Estado reconoce el derecho de las autoridades de las comunidades campesinas y comunidades nativas para administrar justicia comunal dentro de su territorio, de acuerdo a su derecho consuetudinario, con respeto a los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 74°.- Respeto a decisiones de justicia comunal

Las autoridades del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Policía Nacional están en la obligación de reconocer y respetar las decisiones de la jurisdicción comunal, debiendo prestar el apoyo que les sea solicitado para su adecuada ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Constitución.

Artículo 75°.- Derecho Consuetudinario

El derecho consuetudinario está conformado por el sistema de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, usos y costumbres ancestrales que ejercen los miembros de las comunidades campesinas y comunidades nativas; y les permite regular su vida social y el orden comunal.

Artículo 76°.- Garantías para aplicación de la jurisdicción comunal

El Estado garantiza que no se persiga por sus votos a los miembros de las comunidades que intervengan en funciones jurisdiccionales resolviendo los asuntos que conozcan de acuerdo a su real saber y entender.

El Estado desarrollará acciones de difusión de la cultura y el derecho consuetudinario, en el ámbito nacional, para promover su respeto. En todas las instancias de la educación pública se incorporarán materias referidas a la multiculturalidad y el pluralismo jurídico.

En la enseñanza del derecho y materias afines se incorporarán, de modo obligatorio, el pluralismo jurídico y el derecho consuetudinario.

Artículo 77°.- De los convenios con Instituciones Públicas y Privadas

Las autoridades de las comunidades campesinas y comunidades nativas que ejerzan jurisdicción comunal podrán firmar convenios de asistencia técnica y jurídica con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para garantizar un eficiente servicio a las mencionadas comunidades o percibir apoyo financiero y mejorar la calidad de la justicia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Adecuación del Estatuto de cada comunidad

Las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas adecuarán su Estatuto, considerando sus particularidades, dentro del marco de la presente Ley y su Reglamento.

SEGUNDA.- De los derechos de los comuneros desplazados por violencia política

Los miembros de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas desplazados por la violencia política mantienen sus derechos como tales.

TERCERA.- Prioridad de atención a través del Seguro Integral de Salud

Declárese de necesidad e interés nacional la incorporación prioritaria al Seguro Integral de

Salud (SIS) de los miembros de las comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas.

CUARTA.- Permanencia de inscripción de comunidades en los Registros Públicos

Las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas inscritas conforme a normas anteriores a la presente Ley mantienen su personería jurídica.

QUINTA.- Gratuidad de la inscripción registral de títulos de las comunidades

La inscripción en los Registros Públicos de los títulos de propiedad otorgados conforme a la presente ley, será gratuita hasta el 31 de diciembre de 2010 y deberá hacerse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de su presentación, bajo responsabilidad. Es también gratuita la inscripción del estatuto y de las directivas comunales.

SEXTA.- Modificación del Decreto Legislativo N° 653

Sustitúyase el texto del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 653 por el siguiente:

“La propiedad de las tierras eriazas corresponde al Estado, con la excepción de las tierras de particulares y de las comunidades campesinas y comunidades nativas. Declárase de necesidad nacional y utilidad pública la promoción de inversión privada en dichas áreas.”

SETIMA.- Normas modificadas y Normas derogadas

Deróguese los artículos 7° al 27° del Decreto Ley N° 22175, la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, la Ley N° 24657, Ley de Deslinde y Titulación del territorio de las Comunidades Campesinas, los artículos 10° y 11° de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión en las actividades económicas en las Tierras del Territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, la Ley 26570, sus ampliatorias y modificatorias, la Ley N° 26845, Ley de Titulación de las Comunidades Campesinas de la Costa, la Ley N° 28259, Ley de Reversión de Tierras y su reglamento; y otras normas que se opongan a la presente Ley.

OCTAVA.- Reglamentación de esta ley

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa días.

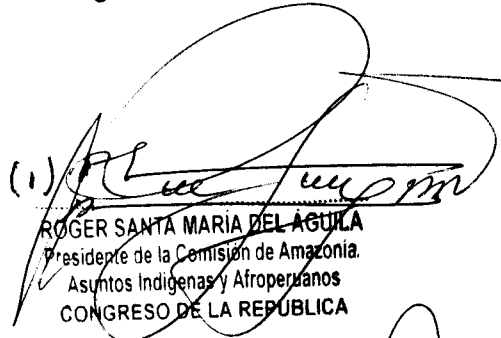
NOVENA.- Vigencia de la presente Ley

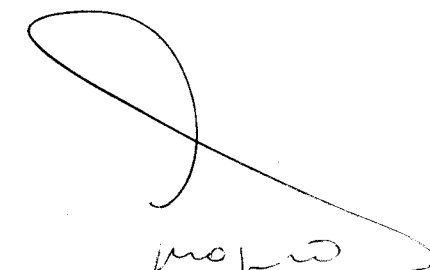
La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

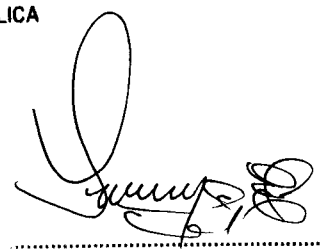
Lima 4 de mayo de 2005

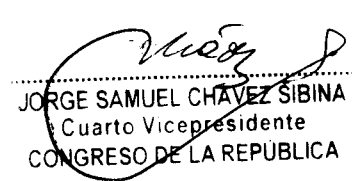
CONGRESO DE LA REPUBLICA

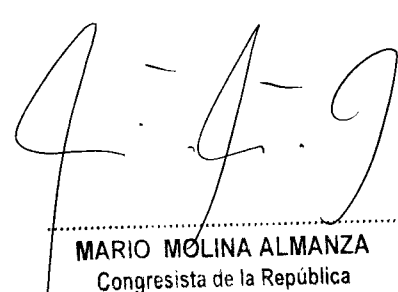
ARTURO VALDERRAMA CHAVEZ
Congresista de la República

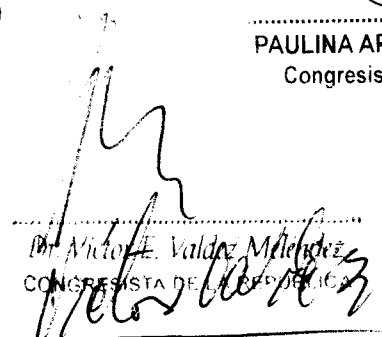
(1) 
ROGER SANTA MARIA DEL AGUILA
Presidente de la Comisión de Amazonía,
Asuntos Indígenas y Afroperuanos
CONGRESO DE LA REPUBLICA


MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Congresista de la República


PAULINA ARPASI VELÁSQUEZ
Congresista de la República


JORGE SAMUEL CHÁVEZ SIBINA
Cuarto Vicepresidente
CONGRESO DE LA REPUBLICA


MARIO MOLINA ALMANZA
Congresista de la República


Víctor E. Valdez Meléndez
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa recoge en su integridad el contenido del “Anteproyecto de la Ley de Comunidades Campesinas y Nativas” elaborada por la **“Comisión Revisora de la Legislación sobre Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas”, creada por Ley N° LEY N° 28150**, la misma que estuvo integrada por la Congresista Paulina Arpasi Velásquez, presidenta, el Congresista Yonhy Lescano Ancieta, Vicepresidente y el Congresista José Carrasco Tabara; el Arquitecto Juan Huarcaya Alzamora en representación de la ex CONAPA; el Dr. Walter Gutiérrez Gonzáles, representante del Ministerio de Agricultura; Dr. Pablo De la Cruz Guerrero, representante de la Defensoría del Pueblo; Miguel Angel Checa Bernazzi, representante de los Gobiernos Regionales; Dr. Carlos Larosa Cobos, representante de los Gobiernos Locales; el Dr. Elmer Ríos Luque, representante del Ministerio Público; Dr. Jorge Castañeda Maldonado, representante del Consejo Nacional de Descentralización; Dra. María Elena Córdova Burga, representante del Instituto Nacional de Cultura; Sr. Carlos Quispe Huamán delegado de la Confederación Campesina del Perú, quien actuó de secretario; Sr. Antolín Huascar Flores, delegado de la Confederación Nacional Agraria; el Sr. Cesar Sarasara Amdrea, delegado de la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú y, la Dra. Marleny Canales Rubio, delegada de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana.

Desde 1920, la Constitución Política ha brindado un tratamiento especial a las comunidades de indígenas, reconociendo su existencia legal y otorgándoles, en forma extraordinaria, el tratamiento como personas jurídicas. La Constitución de 1933 retomó dicho tratamiento y completó el régimen proteccionista de sus tierras dotándolas de la inenajenabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, aunque contemplaba la expropiación. Más tarde, la Constitución de 1979, en un tratamiento aparte incluyó tres artículos en el capítulo sétimo del título III, destacando el artículo 163, en el que se señala que “Las tierras de las comunidades campesinas y nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la comunidad, y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de esta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas...”.

Ese enfoque constitucional ha sido acompañado de una compleja legislación específica. Así, en la década de 1960 se dieron dos estatutos sobre comunidades indígenas, mientras que en 1970, durante el gobierno militar se aprobó un Estatuto especial de comunidades campesinas. Precisamente durante el mismo gobierno militar, al promulgarse la “Ley de Reforma Agraria” en junio de 1969, se empezó a distinguir en nuestra legislación entre comunidades campesinas y comunidades nativas, las que hasta ese momento habían sido tratadas en forma conjunta como comunidades indígenas. También durante el gobierno militar se promulgaría la “Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva”, Decreto Ley N° 20653, la que fue modificada al dictarse, en 1978, mediante Decreto Ley N° 22175, una nueva “Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva”.

En lo que a las comunidades campesinas respecta, recién en 1987 se las dotó de un tratamiento legal, mediante la “Ley General de Comunidades Campesinas” y la “Ley de Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas”, Leyes Nos. 24656 y 24657. Más recientemente, en 1994 el Perú ratificó el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el

cual fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26253 y ratificado el 17 de enero de 1994.

No obstante, a lo largo de los últimos quince años se ha producido una serie de cambios parciales en la normatividad comunal, algunos de ellos en la lógica de privilegiar la inversión por encima de la protección que el mismo Estado les había otorgado por normas legales e incluso desconociendo los compromisos internacionales contenidos en el Convenio N° 169 de la OIT. Por otro lado, con el avance de la conciencia ambiental y de los compromisos internacionales en esta materia, nuestro país ha aprobado en los últimos años una serie de normas referidas a la protección ambiental y de los recursos naturales que tienen incidencia en el tratamiento de estas comunidades.

De esta forma, luego que la Constitución de 1993 modificara el tratamiento de sus tierras, permitiendo la libre disposición de las tierras por parte de las comunidades campesinas y nativas, se han dado algunas normas que modificaron las leyes mencionadas, tales como la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión en las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y las Comunidades Campesinas y Nativas, a la que se sumó la Ley de Titulación de Comunidades Campesinas de la Costa, Ley N° 26845. Adicionalmente, la dación de numerosas normas legales por el Poder Ejecutivo, mediante decretos supremos, muchos de ellos reglamentarios de las normas anteriores, ha hecho sumamente difícil manejar ese complejo normativo.

Ante esa realidad, en enero de 2004 se aprobó la Ley N° 28150, la cual conformó una Comisión Especial, encargada de revisar la legislación de comunidades campesinas y nativas y de preparar un "Anteproyecto de ley de comunidades campesinas y nativas", el cual sería presentado ante la Comisión de Amazonía, Asuntos Indígenas y Afroperuanos del Congreso de la República. Dicha Ley fue el resultado de diferentes iniciativas presentadas, entre otros por los Congresistas Paulina Arpasi Velásquez, Emma Vargas de Benavides, Carlos Infantas Fernández, Mario Molina Almanza, Yonhy Lescano Anchieta, Luis Gasco Bravo, Carlos Chavez Trujillo y Eduardo Salhuana Cavides.

El Anteproyecto de Ley de Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Pueblos Indígenas que ahora se presenta es resultado del trabajo de más de un año de sus miembros: congresistas de la República, funcionarios del Poder Ejecutivo, de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio Público y de representantes de dos organizaciones nacionales de campesinos y de dos organizaciones nacionales de nativos.

La Comisión Especial constató que pese al tratamiento constitucional y a la existencia de varias leyes relacionadas con las comunidades campesinas y nativas, para la mayor parte de los peruanos la realidad de estas comunidades es inexistente o, lo que es peor, son percibidas como instituciones arcaicas que deben desaparecer bajo el influjo de la modernidad. De acuerdo a cifras del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural -PETT- existen 5818 comunidades campesinas reconocidas y 1265 comunidades nativas reconocidas. Aunque no hay datos exactos sobre su población, ellas concentran un porcentaje elevado de la población rural y, lo que resulta más delicado, en ellas se concentran los niveles más altos de pobreza y pobreza extrema del país.

Pese al tiempo transcurrido y a la existencia de normas que declaran la importancia y aún de interés nacional culminar el saneamiento de su propiedad, aún se mantiene una cantidad importante de dichas comunidades sin titular. No obstante, de acuerdo a la información

proporcionada por el III Censo Nacional Agropecuario de 1994, el 55% de la superficie agropecuaria se encontraba en poder de las comunidades campesinas y nativas.

El Anteproyecto que ahora se presenta busca responder a la necesidad de garantizar el derecho de las comunidades campesinas y comunidades nativas a sus tierras, pero también se orienta a desarrollar los mecanismos que permitan su desarrollo, al considerar a esta población como parte fundamental de la nación. Asimismo, tomando en cuenta el proceso de descentralización iniciado en los últimos años, se ha tratado en este anteproyecto de reforzar la vinculación de las comunidades campesinas y nativas con los gobiernos regionales y locales, de modo de ponerlas en mejores condiciones para enfrentar las tareas de su desarrollo. Acorde con las tendencias que se observan en la legislación internacional, en especial de los países vecinos. El Anteproyecto ha recogido también algunos principios contenidos en el Convenio N° 169 de la OIT, desarrollando aspectos de esta norma.

El Anteproyecto consta de 77 artículos, distribuidos en ocho Títulos y de 09 disposiciones complementarias, finales y transitorias. El contenido del mismo se presenta a continuación.

El Título I, presenta el objetivo del Anteproyecto, así como su finalidad, la que consiste en garantizar los derechos de las comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas establecidos en el Anteproyecto, así como promover su desarrollo integral, en coordinación entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales. A continuación se presentan las definiciones de comunidades campesinas, comunidades nativas, pueblos indígenas y pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial. Recogiendo las modificaciones en nuestra reciente legislación, en particular en la Ley N° 27811 (Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos), el anteproyecto define a los pueblos indígenas como pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales, incluyendo en éstos a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y comunidades nativas. Termina esta primera parte del Anteproyecto presentando los principios que rigen el desarrollo de la vida institucional de las comunidades campesinas, comunidades nativas y los pueblos indígenas.

El Título II desarrolla los derechos colectivos de las comunidades campesinas y comunidades nativas, los que comprenden en primer término, su reconocimiento jurídico por el Estado; la autonomía; su identidad cultural; el empleo de su idioma y la educación bilingüe intercultural; el derecho a la propiedad y posesión de la tierra; el derecho a utilizar los recursos naturales existentes en su territorio; y el derecho a la propiedad intelectual y de sus conocimientos colectivos.

El Título III, dedicado a las comunidades y los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial es más amplio y complejo, pues en su primer capítulo se ocupa de las comunidades campesinas, retomando y actualizando allí las normas de la "Ley General de Comunidades Campesinas", ocupándose del Estatuto de la comunidad y de sus atribuciones, para ocuparse luego de los comuneros, sus derechos y obligaciones; y de la organización administrativa de la propia comunidad. El capítulo segundo, completando un vacío de la vigente "Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva", Decreto Ley N° 22175, se ocupa igualmente del Estatuto de la comunidad nativa, de sus atribuciones, señala los derechos y obligaciones de los comuneros, y la organización administrativa de la comunidad nativa. Pero lo más

novedoso de esta parte del Anteproyecto es quizá el tercer capítulo de este Título III, que se dedica a los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial; elevando a rango de ley lo que hasta ahora ha sido un tratamiento disperso y de menor rango legal de estos pueblos indígenas, consignando las obligaciones concretas del Estado para garantizar los derechos de estos pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial, así como se establecen las condiciones para garantizar el carácter intangible de las reservas territoriales que se reconoce a favor de ellos.

El Título IV se ocupa del patrimonio de las comunidades campesinas y nativas, detallando lo que corresponde a sus bienes y a sus rentas.

El Título V del Anteproyecto es el más extenso y quizá el más delicado del Anteproyecto y está referido al territorio y los recursos naturales. El primer capítulo se ocupa del territorio de las comunidades campesinas y nativas. Recogiendo la invocación del Convenio N° 169 de OIT de incorporar en el tratamiento de las tierras la noción más amplia de "territorio" y sobre la base de la constatación de que la legislación nacional desde hace algunas décadas usa casi indistintamente los términos tierra y territorio, el Anteproyecto ha preferido en esta parte referirse al territorio comunal. Sin embargo, los define como la superficie terrestre que cubre la totalidad del hábitat que la comunidad ocupa, el cual no afecta las fronteras del Estado, su integridad, ni su soberanía prevista en la Constitución Política, agregando que, únicamente para los fines especiales de la presente ley, implica el ámbito y la demarcación superficial en donde se establece el vínculo colectivo entre dichas organizaciones sociales y la tierra que ocupan. En concordancia con la Constitución vigente se agrega que la propiedad de las tierras de las comunidades campesinas y nativas tiene el carácter de imprescriptible, por lo que no procede adquirir la propiedad mediante procedimiento de prescripción administrativa, notarial o judicial.

En dos apartados o subcapítulos, el Capítulo I de este Título V se refiere al deslinde y titulación de comunidades campesinas, para lo cual se ha recogido, actualizado y complementado las normas vigentes de la "Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas", Ley N° 24657. Asimismo, para guardar equilibrio con el tratamiento de las comunidades nativas, cuya normativa está presente sobre todo en las normas reglamentarias del Decreto Ley N° 22175, se han establecido en el Anteproyecto normas referidas a la demarcación y titulación de comunidades nativas.

El Capítulo II del Título V del Anteproyecto de Ley se refiere a los recursos naturales existentes en el territorio de las comunidades. Reconociendo que nuestra tradición jurídica, así como la Constitución Política estos pueblos indígenas, consignando las obligaciones concretas del Estado para garantizar los derechos de estos pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial, así como se establecen las condiciones para garantizar el carácter intangible de las reservas territoriales que se reconoce a favor de ellos.

El Título IV se ocupa del patrimonio de las comunidades campesinas y nativas, detallando lo que corresponde a sus bienes y a sus rentas.

El Título V del Anteproyecto es el más extenso y quizá el más delicado del Anteproyecto y está referido al territorio y los recursos naturales. El primer capítulo se ocupa del territorio de las comunidades campesinas y nativas. Recogiendo la invocación del Convenio N° 169 de OIT de incorporar en el tratamiento de las tierras la noción más amplia de "territorio" y sobre la base de la constatación de que la legislación nacional desde hace algunas décadas usa casi

indistintamente los términos tierra y territorio, el Anteproyecto ha preferido en esta parte referirse al territorio comunal. Sin embargo, los define como la superficie terrestre que cubre la totalidad del hábitat que la comunidad ocupa, el cual no afecta las fronteras del Estado, su integridad, ni su soberanía prevista en la Constitución Política, agregando que, únicamente para los fines especiales de la presente ley, implica el ámbito y la demarcación superficial en donde se establece el vínculo colectivo entre dichas organizaciones sociales y la tierra que ocupan. En concordancia con la Constitución vigente se agrega que la propiedad de las tierras de las comunidades campesinas y nativas tiene el carácter de imprescriptible, por lo que no procede adquirir la propiedad mediante procedimiento de prescripción administrativa, notarial o judicial.

En dos apartados o subcapítulos, el Capítulo I de este Título V se refiere al deslinde y titulación de comunidades campesinas, para lo cual se ha recogido, actualizado y complementado las normas vigentes de la "Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas", Ley N° 24657. Asimismo, para guardar equilibrio con el tratamiento de las comunidades nativas, cuya normativa está presente sobre todo en las normas reglamentarias del Decreto Ley N° 22175, se han establecido en el Anteproyecto normas referidas a la demarcación y titulación de comunidades nativas.

El Capítulo II del Título V del Anteproyecto de Ley se refiere a los recursos naturales existentes en el territorio de las comunidades. Reconociendo que nuestra tradición jurídica, así como la Constitución Política y las leyes sobre recursos naturales establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, el Anteproyecto desarrolla normas para posibilitar a las comunidades el aprovechamiento de los recursos naturales, en condiciones preferentes, en concordancia con lo previsto en las leyes especiales, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros. Asimismo, reconociendo que no siempre las comunidades se encuentran en condiciones de hacerlo en forma directa, se las faculta a recurrir a la asociación con empresas o particulares. Para los casos en que el aprovechamiento de los recursos naturales sea hecho por un particular, se establece en el Anteproyecto pautas para la realización de la consulta previa a la que se refiere el Convenio N° 169 de OIT, complementándose con algunas normas relacionadas a la participación de la comunidad y la compensación por los eventuales perjuicios. Por último, esta parte del Anteproyecto incorpora normas destinadas a promover actividades de aprovechamiento sostenible e investigación de los recursos naturales y de la diversidad biológica existente en los territorios de las comunidades, sea por ellas mismas o asociadas con terceros, así como para promover actividades ecoturísticas.

Lo fundamental del **Título VI**, que se ocupa del desarrollo económico sustentable, es el artículo inicial que señala que las comunidades campesinas y las comunidades nativas pueden ejercer su actividad empresarial bajo distintas modalidades, esto es como empresas comunales; formando empresas multicomunales, como socias de otras empresas y en general recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas en la Ley General de Sociedades y otras leyes especiales. Ello se complementa con algunas normas promocionales, tanto de la actividad de la propia comunidad, como lo relacionado con la promoción de inversiones por el Estado y los particulares. De manera adicional, se ha establecido en el Anteproyecto que los miembros de las comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas deben recibir atención prioritaria de los programas sociales de lucha contra la pobreza y los proyectos de inversión e infraestructura productiva de alcance nacional, regional o local, especialmente en caso de desastres naturales.

El Título VII del Anteproyecto está dedicado a la participación de las comunidades

campesinas y comunidades nativas en la vida política del país, en sus diferentes niveles, esto es nacional, regional y local. Además en este Título se reconoce el rol promotor de las municipalidades, a las que corresponde canalizar los planes de desarrollo comunales en los presupuestos participativos, en concordancia con los planes de desarrollo concertados anualmente dentro de su jurisdicción.

El Título VIII del Anteproyecto, desarrollando parcialmente el precepto contenido en el artículo 149 de la Constitución Política vigente, reconoce el derecho de las autoridades de las comunidades campesinas y comunidades nativas para administrar justicia comunal dentro de su territorio, de acuerdo a su derecho consuetudinario, con respeto a los derechos fundamentales de la persona, brindando además las garantías para la aplicación de esta justicia comunal y buscando la forma de garantizar un eficiente servicio a las comunidades.

Las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales traen las acostumbradas normas encaminadas a la plena vigencia de este Anteproyecto, tales como la necesidad de adecuar los estatutos de las comunidades a las nuevas normas legales, así como la permanencia de la inscripción de las comunidades en los Registros Públicos, así como las normas derogadas, sea total o parcialmente. El plazo que el Anteproyecto prevé para su reglamentación es de noventa días.

II EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legislativa no trasgrede los derechos reconocidos en nuestra Constitución a las comunidades campesinas, a las comunidades nativas ni a los pueblos originarios, así como tampoco vulnera los derechos de los demás titulares de derechos de propiedad. Por el contrario, se busca que dichos derechos se ejerzan en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley, como reza el artículo 70° de la Carta Magna, aunque respetando la autonomía que la misma reconoce a estas organizaciones en el artículo 89°.

Finalmente debemos de señalar que la aprobación de una eventual norma como la que se propone implicará la derogatoria de los artículos 7° al 27° del Decreto Ley N° 22175, la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, la Ley N° 24657, Ley de Deslinde y Titulación del territorio de las Comunidades Campesinas, los artículos 10° y 11° de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión en las actividades económicas en las Tierras del Territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, la Ley 26570, sus ampliatorias y modificatorias, la Ley N° 26845, Ley de Titulación de las Comunidades Campesinas de la Costa, la Ley N° 28259, Ley de Reversión de Tierras y su reglamento.

III ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente anteproyecto de Ley, de aprobarse, no irrogará gastos al Estado, en forma directa ni indirecta, ya que éste se encamina, en primer lugar, a solucionar los conflictos de normas legales que impiden aplicar plenamente las normas emitidas a favor de las comunidades campesinas y nativas y que complican el manejo de esta legislación a los operadores del Derecho y a los propios comuneros.

En segundo lugar, el anteproyecto se orienta a sentar condiciones para que las comunidades campesinas y nativas puedan iniciar o continuar la senda de su desarrollo, superando las

actuales condiciones en que se desenvuelven, signadas en parte por la inseguridad respecto de sus tierras, por la superposición de normas respecto del aprovechamiento de recursos naturales existentes en sus tierras, pero también por la poca articulación con los gobiernos regionales y locales. Asimismo, se busca brindar garantías para el desarrollo de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial.